



JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 036 2019 00473 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	IRENE GAVIRIA CORREA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-
ASUNTO:	NIEGA SOLICITUD DE NULIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO	Nº 977

Procede en este momento el Despacho a resolver el incidente de nulidad propuesto por la apoderada judicial de la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-.

ANTECEDENTES

1. SOLICITUD DE NULIDAD

Mediante escrito radicado en la fecha del 09 de agosto de 2021¹, la entidad demandada, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, por intermedio de apoderado, **presenta incidente de nulidad con fundamento en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., en concordancia con el art. 29 de la C.P.**, lo cual fundamenta en la forma que sigue:

“(…) 1. Consultada la página web de la Rama Judicial se evidencia que el 27 de febrero de 2020 admitió demanda impetrada por la demandante IRENE GAVIRIA CORREA en contra de mi representada, y ordena la notificación de este auto a mi poderdante.

2. Mediante correo electrónico del 02 de julio de 2020, la demandante envió la demanda, anexos y auto admisorio en cumplimiento al artículo 6 del decreto 806 de 2020.

3. No obstante, no se evidencia traslado para contestar la demanda por parte de su Honorable despacho, contrariando de esta forma lo reglado por el artículo 172 del C.P.A.C.A. ya que se no se informa de plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

4. Adicional a lo anterior, es necesario indicar que se viola el derecho de defensa , ya que se continuo con el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, sin que mi representada pudiera defenderse, así mismo se dictó sentencia el día 2 de agosto del presente año , sin estar presente en el proceso la Unidad (…)

De conformidad con lo expuesto, se debe declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda realizado en fecha 27 de febrero de 2020, por no darse traslado a mi representada para la contestación de la demanda (…)”.

2. PETICIONES EXPRESAS

¹ Ítem 32 del expediente digitalizado.

1. Se decrete la nulidad de todo lo actuado, incluso de la notificación del auto admisorio de la demanda – realizada el 27 de febrero e 2020.

2. Como consecuencia de lo anterior, se ordene la notificación y traslado de la demanda por el término legal al buzón electrónico para notificaciones judiciales dispuesto por la Unidad, esto es, correo electrónico notificacionesjudicialesuggpp@ugpp.gov.co, de conformidad con lo previsto en el art- 197, 198 y 199 del CPACA.

3. TRÁMITE DEL INCIDENTE

De la solicitud de nulidad planteada la entidad demandada, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP se corrió traslado a la parte actora por el término de 3 días, según constancia secretarial visible en ítem 35 del expediente digitalizado, quien se pronunció² señalando que una vez se ha dictado el fallo, el juez de primera instancia no tiene competencia para resolver el incidente de nulidad presentado; de igual manera, advierte esa parte que, en atención a lo dispuesto en el artículo 134 del Código General del Proceso, la oportunidad para alegar la nulidad era hasta antes de que se hubiera dictado sentencia, por lo que reclama se rechace de plano la nulidad propuesta.

Aunado a lo anterior, señala la parte demandante que, en todo caso, la causal de nulidad invocada fue saneada en los términos del artículo 136 del CGP, en tanto, según afirma, “(...) la UGPP siempre estuvo enterada del proceso, esto es, recibiendo las notificaciones por parte del demandante y allegando el expediente administrativo al proceso (...)”, aunado al hecho que “(...) revisado el expediente digital del proceso 05001333303620190047300 se observa que el traslado sí fue efectuado por parte del Despacho, lo cual puede constatar en el archivo “08 ConstanciaNotificaDemanda.pdf” que contiene el correo electrónico enviado por el Despacho el miércoles 23 de septiembre de 2020 a las 12:34 P.M., a la Procuradora Judicial, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la UGPP, por lo que la nulidad invocada se torna infundada (...)”.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 134 del Código General del Proceso, señala que las nulidades procesales podrán alegarse por las partes en cualquiera de las instancias antes de que se profiera sentencia de fondo, o con posterioridad al fallo, siempre y cuando la nulidad alegada ocurriera en éste. El citado artículo indica:

*“(...) **ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE.** Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella (...)”.* Destacado fuera de texto.

Dado que en el *sub judice* se profirió sentencia del 02 de agosto de 2021³, para resolver el incidente de nulidad, debe primero establecerse si la nulidad alegada es de esas generadas en la sentencia. Sobre este punto, en sede de tutela, la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante **providencia del 16 de julio de 2007**, que a su vez fue confirmada por la **sentencia del 15 de agosto de 2007** proferida por la Sección Cuarta del mismo órgano colegiado, explicó:

*“(...) Esta Corporación de forma reiterada se ha pronunciado respecto del alcance de esta causal, especialmente en lo atinente a la expresión “**nulidad originada en la sentencia**”, coligiéndose que se presenta en los siguientes supuestos: 1) Cuando el proceso se ha terminado anormalmente (desistimiento, transacción o perención); 2) En un proceso suspendido; 3) Cuando el fallo es adoptado por un número de votos diferentes al previsto por la ley, o no aparece firmado por la totalidad de los Magistrados ; 4) Cuando se condena a quien no figura como parte; 5) Cuando se “provea sobre aspectos que no corresponden” por falta de jurisdicción o competencia; 6) Cuando el fallo se emite de forma inmotivada ; y 7) en general, bajo las causales de nulidad establecidas en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil y las señaladas en el artículo 29 de la Carta Política.*

² Ítem 40 del expediente digitalizado.

³ Ítem 27 ibídem.

Es decir, las causales de nulidad de las sentencias están enmarcadas en dos grupos: el primero, “las originadas en error en que se incurre en la etapa decisoria, que contiene vicios propios de la sentencia”; y, el segundo, **“las originadas en errores graves y no saneados del proceso, en que se incurrió antes de entrar para fallo y que no pueden ser otros que los señalados por la ley como causales de nulidad durante la época en que se desarrolló el proceso.”**

La parte demandante puede plantear ante esta Corporación la alegada nulidad originada en la sentencia a partir de la supuesta violación del derecho al debido proceso, bajo la causal señalada y con los presupuestos indicados (...)⁴ Destacado fuera de texto.

En esta misma línea de argumentación, la Corte Constitucional en sentencia T-025 de 2018, concluyó:

“(…) 28. Aniano Alberto Iglesias Flórez presentó acción de tutela por considerar que el Juzgado 4º Civil Municipal de Cartagena, el Juzgado 2º Civil del Circuito y el Juzgado 12º Civil Municipal de Mínima Cuantía de la misma ciudad vulneraron su derecho fundamental al debido proceso, al negarse a declarar la nulidad de los procesos declarativo y ejecutivo instaurados en su contra, en los que resultó condenado a pesar de que nunca fue notificado de los mismos[66].

En esta oportunidad la Sala encuentra que el defecto que se invoca es el procedimental absoluto, debido a que el peticionario considera que los demandados vulneraron su derecho fundamental al debido proceso al negarse a declarar la nulidad de un proceso del que nunca fue notificado, y en el cual resultó condenado sin haber sido escuchado.

29. Como se reiteró en los fundamentos jurídicos 22 a 27 de esta providencia, la Corte Constitucional ha establecido que se configura un defecto procedimental absoluto cuando el fallador omite una etapa procesal consagrada en la ley, cuya trascendencia tiene una influencia directa en la decisión de fondo adoptada. (...)

Adicionalmente, la Sala insiste que la notificación judicial constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en particular la notificación personal, teniendo en cuenta que tal actuación garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales y con ella habilita la participación de los involucrados. Con fundamento en lo anterior, se evidencia que la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso.

40. Sobre el asunto objeto de estudio, es preciso concluir que la sentencia del 2 de diciembre de 2011, proferida por el Juzgado 4º Civil Municipal de Cartagena que declaró civilmente responsable a Aniano Alberto Iglesias Flórez y a otro, por los hechos ocurridos el 17 de diciembre de 2001, incurrió en un defecto procedimental absoluto, debido a que el accionante no fue notificado del auto admisorio de la demanda, sino que fue emplazado, a pesar de que su dirección se encontraba en el expediente del proceso censurado en esta oportunidad desde el inicio del trámite (...).

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución, RESUELVE (...) SEGUNDO.- MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia emitida el 22 de junio de 2017, por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, y en su lugar, **DECLARAR LA NULIDAD de todas las actuaciones posteriores al auto admisorio de la demanda dentro del proceso declarativo** de responsabilidad extracontractual con radicado No. 090-2007, instaurado por Oscar Fontalvo Malo contra Marcel Andrés Rodríguez Pérez, Jenny Pérez y Aniano Alberto Iglesias Flórez, incluido el proceso ejecutivo con radicado No. 13001400300420070009002 iniciado con fundamento en la sentencia proferida el 2 de diciembre de 2011 por el Juzgado 4º Civil Municipal de Cartagena, solamente en lo relacionado con el señor Aniano Alberto Iglesias Flórez (...). Destacado fuera de texto.

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda. Radicado: 110010315000200700653 00.

De este modo se concluye que, en tanto, la causal octava del artículo 133 del CGP se refiere a la indebida práctica de la notificación del auto admisorio de la demanda, dicha irregularidad sucederá en cada una de las etapas subsiguientes del proceso, más aun, cuando la sentencia que pone fin a la instancia también debe ser notificada a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales, según lo estipula el artículo 203 del CPACA.

Así las cosas y de conformidad con el numeral 4 del artículo 210 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede este Despacho a resolver el incidente de nulidad promovido por la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

Claro lo anterior, se tiene que, mediante providencia de 27 de febrero de 2020 obrante a folio 163-164 del “01 CuadernoPrincipal” del expediente digitalizado, se ordenó admitir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado a través de apoderado judicial por la señora IRENE GAVIRIA CORREA contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

Así mismo, se dispuso notificar personalmente dicha providencia al representante legal de la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial 168 Delegado ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 171 numerales 1º y 2º, 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso –CGP-, esto es, mediante la remisión al correo electrónico para notificaciones judiciales de las entidades mencionadas, tanto de la demanda como de ese auto, debidamente identificados, concediéndoseles el término de 30 días comunes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. y para los fines dispuestos en el art. 172 ibídem.

Según se observa en ítems 08 visibles en el expediente digitalizado, el día 23 de septiembre de 2020, se surtió la notificación del auto admisorio de la demanda, según lo previsto en el artículo 199 del CPACA, al correo electrónico de la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP: notificacionesjudicialesuggpp@ugpp.gov.co; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; a la Procuraduría Delegada ante este Despacho: procuradora168judicial@gmail.com.

Adicionalmente, obra en el expediente (ítems 08), en lo que interesa, el mensaje arrojado por el servidor de correo electrónico, en la que se indica que “**se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:** notificacionesjudicialesuggpp@ugpp.gov.co”, con lo cual se verifica la entrega efectiva del mensaje de datos remitido por el Despacho a la entidad demandada para los fines de notificación personal de la demanda con radicación 2019-00473 seguida en este Juzgado.

Surtida la notificación personal de la demanda en la fecha del 23 de septiembre de 2020 en la forma prevista en la normatividad en cita, se tiene que, tal como se señaló expresamente en el auto admisorio objeto de notificación, se corrió traslado a la parte demandada, el Ministerio Público, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y los sujetos que tuvieran interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, según el artículo 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, plazo que comenzó a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal (23 de septiembre de 2020).

En ítem “11 ControlTerminos” se extendió constancia secretarial en la que se indicó que, dada la fecha de notificación de la demanda, el término para su contestación venció el día 15 de diciembre de 2020, termino en el cual no se allegó contestación a la demanda por la accionada, lo cual fue consignado en igual sentido en el auto 290 del 18 de marzo de 2021

visible en el ítem 12 del expediente digitalizado, el cual fue debidamente notificado por estados del 19 de marzo de 2021.

En el precitado auto 290 del 18 de marzo de 2021, se dio aplicación a lo previsto en el numeral 1 del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, fijándose el Litigio y decretándose pruebas de carácter documental, todo, con el fin de proferir sentencia anticipada.

En este sentido, de oficio, se dispuso en aquel auto “(...) *Exhortar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, para que arrime con destino a este proceso copia completa y digitalizada de los antecedentes administrativos relacionados con la expedición de los actos acusados en el presente medio de control (...)*”, para lo cual se libró el exhorto 094 del 11 de mayo de 2021 (ítem 14 ibídem), el cual fue remitido también al correo para notificaciones judiciales de la entidad accionada, notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co (ítems 15 y 16 ibídem).

En la fecha del 17 de mayo de 2021, la entidad demandada, auxilió el exhorto 094 de 2021, surtiéndose el respectivo traslado secretarial el 18 de junio de 2021 (ítem 20 ibídem), luego de lo cual, con auto 690 del 24 de junio de 2021 se corrió traslado para alegar de conclusión (ítem 21 ibídem), seguido de lo cual, el 02 de agosto de 2021, se profirió la sentencia que puso fin a la instancia, la cual, al igual que el auto admisorio de la demanda, fue notificada por el Despacho al correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad accionada, esto es, a la dirección notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, la cual, valga decir, es aquella a la cual el extremo pasivo, en el incidente de nulidad que propone, reclama sea empleada para dicho fin.

Logrado el precitado detalle cronológico de lo actuado dentro de la presente causa judicial, ha lugar a decir que, sobre la notificación personal del auto admisorio de la demanda a las entidades públicas, establece el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el art. 612 de la ley 1564 de 2012 (*texto vigente al momento de efectuarse la notificación del auto admisorio de la demanda de la referencia*) lo siguiente:

“(...) El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a la personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código. (...)”

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se puede por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso (...). Destacado fuera del texto.

Por su parte, dispone el artículo 197 del CPACA:

“(...) Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico (...). Destacado fuera de texto.

Aunado a lo anterior, el artículo 172 del CPACA establece que “(...) ***De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción (...)***”. Destacado fuera de texto.

Seguidamente, conforme al artículo 208 del CPACA, son causales de nulidad las previstas en el código de procedimiento civil, en la actualidad Código General del Proceso. En consecuencia, como causal de nulidad procesal, prescribe el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. “(...) *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a las personas determinadas (...)*”, en la cual se funda el incidente de nulidad objeto de decisión en este proveído.

Al respecto alega el incidentista que la causal de nulidad de indebida notificación del auto admisorio de la demanda se estructuró en el presente asunto, debido que, si bien, mediante correo electrónico del 02 de julio de 2020, la demandante envió la demanda, anexos y auto admisorio en cumplimiento al artículo 6 del decreto 806 de 2020, a juicio de la accionada “(...) *no se evidencia traslado para contestar la demanda por parte de su Honorable despacho, contrariando de esta forma lo reglado por el artículo 172 del C.P.A.C.A. ya que se no se informa de plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción (...)*” y que “(...) *Adicional a lo anterior, es necesario indicar que se viola el derecho de defensa, ya que se continuo con el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, sin que mi representada pudiera defenderse, así mismo se dictó sentencia el día 2 de agosto del presente año, sin estar presente en el proceso la Unidad (...)*”.

En este sentido, debe decirse que, el Despacho efectuó en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda en este juicio contencioso, ello, en la fecha del 23 de septiembre de 2020, al buzón de correo electrónico dispuesto por esa entidad para recibir notificaciones judiciales (notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co), el cual, se destaca, es el mismo al que se remitió el exhorto 094 de 2021 (y que fue debidamente auxiliado por la demandada), al igual que coincide con aquel al cual se efectuó la notificación de la sentencia de fecha 02 de agosto de 2021, siendo además el mismo que refiere el incidentista como buzón electrónico para notificaciones judiciales y que se registra para dicho propósito en la página web de la entidad accionada⁵.

Siendo así, no es de recibo para el Despacho, no podría serlo, aquello que se indica en el incidente de nulidad propuesto ahora por la demandada, en el sentido de señalar que “(...) *no se evidencia traslado para contestar la demanda ... contrariando de esta forma lo reglado por el artículo 172 del C.P.A.C.A. ya que se no se informa de plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción (...)*”, toda vez que, la providencia notificada, esto es, el auto 078 del 27 de febrero de 2020, no solamente ordenó la notificación personal del mismo de conformidad con lo establecido en los artículos 171 numerales 1º y 2º, 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso –CGP-, esto es, mediante la remisión al correo electrónico para notificaciones judiciales de las entidades mencionadas, sino que, además, expresamente dispuso:

“(...) La parte demandada, el Ministerio Público, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso contarán con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, según el artículo 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

⁵ <https://www.ugpp.gov.co>

Administrativo. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días**, después de surtida la última notificación personal. (Artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo). (...)."

Nótese como, lo hecho por el Juzgado con la notificación del auto 078 del 27 de febrero de 2020, lograda el 23 de septiembre de 2020 tal como se aprecia en ítems 08 del expediente digitalizado, no es otra cosa que dar estricto cumplimiento, precisamente, al artículo 172 del CPACA reclamado por el incidentista, toda vez que, el proceder del Despacho corresponde a la notificación personal del auto admisorio de la demanda en la forma prevista en los artículos 171 numerales 1º y 2º, 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso –CGP, providencia en la cual, se reitera, de manera expresa, se corrió traslado para contestar la demanda y adelantar todas las actuaciones procedentes a la luz de lo normado en el artículo 172 ibídem, razón que, el hecho de no haberse adelantado actuación procesal por parte de la entidad demandada, pese a haber sido debidamente notificada de la demanda de la referencia y habérsele corrido el traslado pertinente, no impide en modo alguno continuar con el desarrollo del proceso como de forma del todo equivocada parece entenderlo la accionada.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho no accederá a lo solicitado y en consecuencia no decretará la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del auto 078 del 27 de febrero de 2020, mediante el cual se admitió la demanda en el proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA⁶ a la Dra. **LUISA FERNANDA HERNANDEZ DEVIA**, con CC 1.018.435.078 y TP 192.120 del CSJ, para actuar como **apoderada de la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, conforme al poder obrante en ítems 31 y ss del expediente digitalizado.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud incidental de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, presentada el día 09 de agosto de 2021 por la apoderada de la entidad demandada, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANKY GAVIRIA CASTAÑO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS
ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de **hoy VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE 2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

CARLOS JAIME GOMEZ OROZCO
Secretario

⁶ Se deja constancia que, previo el inicio de la presente diligencia, se ha realizado la verificación de antecedentes disciplinarios ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura (<http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>), respecto de todos los abogados intervinientes en la misma (**CERTIFICADOS 559974**)

Firmado Por:

Franky Henry Gaviria Castaño

Juez

036

Juzgado Administrativo

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae4fc9774e811bc9aff698be23c49e7b856bdd6b18fb21a2fd9c28057662c930

Documento generado en 26/08/2021 09:48:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>